



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 31 AGO 2016

Sentencia número 00004803

Acción de Protección al Consumidor No.14-63056

Demandante: JOAQUIN BURGOS DUNCAN

Demandado: SUPER CABLE TELECOMUNICACIONES S.A

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que la parte actora refiere que adquirió con el demandado el servicio de internet y televisión por cable durante el término de un (1) año, en la Carrera 81 B No. 19 B -80 interior 23 Apto 403 por la suma de noventa y siete mil pesos (\$97.000) mensuales.
- 1.2. Que el día 26 de febrero del año 2014 según refiere la parte actora, se concluía la cláusula de permanencia de un año, por lo que solicito la cancelación del servicio con un mes de anticipación.
- 1.3. Que el día 27 del mes de febrero del año 2014, el demandando quito el servicio y débito de su cuenta de ahorros la suma de ciento dieciséis mil ocho pesos (\$ 116.008).
- 1.4. Que después de varias solicitudes de devolución el demandado no había realizado la devolución del dinero.
- 1.5. Que en la fecha anterior, la parte actora comunico al demandado el inconveniente del débito realizado, donde le manifestaron que debía entregar en la oficina del demandando los elementos de conexión del servicio, que después de realizar este trámite podría realizar el reclamo.
- 1.6. Que después de devolver los artículos mencionados, el demandando acepta la radicación de la queja con el No. 5056140000001186, manifestando que la devolución se realizara a más tardar el 21 de marzo.
- 1.7. Que pese a varias llamadas refiere el demandante que el demandado manifiesta que aun su solicitud se encuentra en proceso y que no tienen fecha de contestación.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que a título de efectividad de la garantía se devuelva el dinero cancelado por el cobro del servicio objeto del litigio y el reconocimiento y pago de los perjuicios que a su juicio le ha causado el demandado.

3. Trámite de la acción:

El día 19 del mes de agosto de 2014, mediante Auto No. 37309 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fls.7 a 8), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la demandada radicó memorial bajo consecutivo No. 14-063056- -00003-0000 a través del cual contestó la demanda allanándose a la pretensión principal de la demanda, y excepcionando ante el reconocimiento de perjuicios.

Por lo anterior atendiendo a que extremo demandado accedió a la pretensión principal del consumidor mediante el reembolso del dinero, circunstancia que afirmo haber realizado el día 27 de febrero de 2014 por la suma de ciento dieciséis mil ocho pesos (\$116.008) más ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$8.288) por concepto de intereses, dinero que fue consignado a la cuenta de ahorros del accionante No. 32868896549 de Bancolombia.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que la contestación de la demanda tiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso¹, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibídem².

Y es que si bien el escrito de contestación de la demanda plantea una excepción de fondo en curso de la cual no accede al reconocimiento de perjuicios, también lo es que ésta contiene un allanamiento expreso respecto de la pretensión principal de la presente acción judicial, de este modo, al resultar opuestos y excluyentes los referidos supuestos jurídicos dentro del mismo trámite (excepción y allanamiento), en procura de la economía procesal y la materialización efectiva de los derechos del consumidor, el Despacho se abstendrá de dar estudio a la excepción en cuestión, pues encuentra que ante la intención de acceder favorablemente a la pretensión principal de la demanda, debe primar la manifestación de voluntad expresada en tal sentido, por lo que inoficioso resultaría para el trámite de la presente acción, pronunciarse respecto del contenido de la excepción como un argumento de verdadera oposición dentro de la Litis.

¹ARTÍCULO 98. Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

²ARTÍCULO 390. Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (Negritas fuera del texto).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado, para el presente caso se evidencia el cobro de la prestación del servicio cancelado con anterioridad, por lo que da lugar a la devolución del dinero.

Por lo anterior al respecto se acredita al folio 12 la devolución requerida por el consumidor, por lo que el Despacho se limitará a aceptar el allanamiento del demandado, sin impartir orden alguna sobre la efectiva materialización de lo pretendido.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad **SUPERCABLE TELECOMUNICACIONES S.A** y abstenerse de emitir órdenes sobre el particular de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE


MARIA CRISTINA VALLEJO ARTEAGA



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el
artículo 295 del C. G. del P., la presente
Sentencia se notificó por Estado.

No.

164

De fecha:

01 SEP 2016

22

FIRMA AUTORIZADA